



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo al pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 7 de Octubre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION.

SEÑOR: Ha sido aspiración unánime de los diversos Estados, en cuanto á la administración de Telégrafos se refiere, la de colocar este importantísimo servicio al alcance del mayor número posible de personas, estableciendo con este fin tarifas reducidas y procurando además hacerlas uniformes para que fuera más fácil su aplicación. La Administración española, que se ha esforzado siempre por competir con las de las demás naciones figurando con los elementos de que dispone en el concierto general, ha rebajado en distintas épocas sus tarifas telegráficas hasta donde lo han consentido las atenciones del Tesoro público.

Satisfecha quedaria aquella aspiración desde ahora, y realizados en este punto los ardientes deseos del Ministro que suscribe, si fuera posible reducir inmediatamente las tarifas hasta el límite de 5 céntimos por palabra; pero esta resolución engendraría los gastos relativamente crecidos que exigen todavía el complemento de la red telegráfica, la adquisición de aparatos rápidos ó múltiples que deberían es-

tablecerse en todos los centros y en algunas otras estaciones de importancia y el aumento de personal necesario para servicios, sacrificios, Señor, indispensables en aquel caso, porque la reducción de tarifas á límites más modestos que los actuales, aumentaría considerablemente el servicio, y sin esta precaución, que toda Administración previsora está en el deber de adoptar, sería imposible cursar los telegramas que se depositaran en nuestras estaciones con la rapidez que el público tiene derecho á exigir.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, juzga que la reforma relativa á las rebajas de las tarifas telegráficas interiores debe encerrarse por ahora en una esfera más limitada, procurando armonizar en la resolución que se adopte la conveniencia pública con los intereses del Estado, para evitar, como queda dicho, que la reducción de tarifas, antes de proporcionar un considerable y progresivo aumento en los ingresos del Tesoro, reclame por consecuencia de las reformas anunciadas un gasto inicial que la situación financiera de España no consentiría por más que haya mejorado notablemente en los últimos años.

En tal sentido, y dada la imposibilidad de que el tipo mínimo de cada despacho sencillo se reduzca por ahora á cantidad menor de una peseta, podría sin inconveniente alguno llevarse á cabo la reforma de adoptar como minimum de palabras el número de 15, incluyendo en éstas las cinco que hasta ahora se vienen concediendo para dirección y firma; modificación que sin duda estimará el público, porque le

ofrecerá nuevas facilidades para redactar sus telegramas y evitará discusiones sobre aplicación de las tasas.

A la vez, obediendo al constante propósito de satisfacer alguna tanto la necesidad de reformas que la opinión pública reclama, pudiera plantearse una tarifa especial de 5 céntimos por palabra, con un minimum de percepción de 50 céntimos por las primeras 15; tarifa solo aplicable á los telegramas que se cursen dentro de una misma provincia y en el interior de las poblaciones; debiendo considerarse esta mejora como el principio del sistema que ha de generalizarse para toda la Península cuando se dediquen á este servicio los recursos necesarios.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Octubre de 1883.—  
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Pio Gullon.

##### REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el día 15 del actual la tasa aplicable á los telegramas para el interior del Reino que no excedan de 15 palabras, será de una peseta, y para los que excedan de este tipo será de 10 céntimos por cada palabra de aumento.

Art. 2.º Queda suprimida la franquicia de cinco palabras para la dirección y firma concedida por los

decretos de 29 de Agosto de 1870 y 14 de Diciembre de 1875.

Art. 3.º A los telegramas que cursen entre estaciones correspondientes á una misma provincia se les aplicará una tasa especial de 50 céntimos de peseta por las primeras 15 palabras, y 5 céntimos por cada una de exceso.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil-ochocientos-ochenta y tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Pio Gullon.

### AYUNTAMIENTOS.

#### Alcaldía constitucional de Bembibre.

La Corporación que me honro presidir en virtud de las atribuciones que le confiere la regla 1.ª del art. 85 de la ley municipal vigente, acordó en sesión del día 7 de los corrientes, enagenar cuarenta y dos metros cuadrados de terreno, sobrante de la vía pública en la calle de Castilla de esta villa, con sujeción á las condiciones estipuladas en el expediente instruido al efecto, señalando el día 21 del mes actual para la subasta, que tendrá lugar de diez á doce de la mañana en las Casas Consistoriales, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 40 pesetas en que fueron tasados. Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento de quienes convenga interesarse en dicha subasta.

Bembibre y Octubre 10 de 1883.  
—El Alcalde, Ricardo Lopez.



Diseños...	Total de Cuentas...	Diseños...	Total de Cuentas...	Diseños...	Total de Cuentas...	Diseños...	Total de Cuentas...
1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47	47	47
48	48	48	48	48	48	48	48
49	49	49	49	49	49	49	49
50	50	50	50	50	50	50	50
51	51	51	51	51	51	51	51
52	52	52	52	52	52	52	52
53	53	53	53	53	53	53	53
54	54	54	54	54	54	54	54
55	55	55	55	55	55	55	55
56	56	56	56	56	56	56	56
57	57	57	57	57	57	57	57
58	58	58	58	58	58	58	58
59	59	59	59	59	59	59	59
60	60	60	60	60	60	60	60
61	61	61	61	61	61	61	61
62	62	62	62	62	62	62	62
63	63	63	63	63	63	63	63
64	64	64	64	64	64	64	64
65	65	65	65	65	65	65	65
66	66	66	66	66	66	66	66
67	67	67	67	67	67	67	67
68	68	68	68	68	68	68	68
69	69	69	69	69	69	69	69
70	70	70	70	70	70	70	70
71	71	71	71	71	71	71	71
72	72	72	72	72	72	72	72
73	73	73	73	73	73	73	73
74	74	74	74	74	74	74	74
75	75	75	75	75	75	75	75
76	76	76	76	76	76	76	76
77	77	77	77	77	77	77	77
78	78	78	78	78	78	78	78
79	79	79	79	79	79	79	79
80	80	80	80	80	80	80	80
81	81	81	81	81	81	81	81
82	82	82	82	82	82	82	82
83	83	83	83	83	83	83	83
84	84	84	84	84	84	84	84
85	85	85	85	85	85	85	85
86	86	86	86	86	86	86	86
87	87	87	87	87	87	87	87
88	88	88	88	88	88	88	88
89	89	89	89	89	89	89	89
90	90	90	90	90	90	90	90
91	91	91	91	91	91	91	91
92	92	92	92	92	92	92	92
93	93	93	93	93	93	93	93
94	94	94	94	94	94	94	94
95	95	95	95	95	95	95	95
96	96	96	96	96	96	96	96
97	97	97	97	97	97	97	97
98	98	98	98	98	98	98	98
99	99	99	99	99	99	99	99
100	100	100	100	100	100	100	100

Art. 41. Tendrán derecho á votar Concejales y á ser inscritos como electores en las listas del censo electoral del Municipio á que corresponda su vecindad, todos los españoles varones mayores de edad que acrediten saber leer y escribir.

Art. 42. Tendrán tambien derecho á ser inscritos, aunque no sepan leer ni escribir, los vecinos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

- 1.º Ser contribuyente, dentro ó fuera del término municipal, con cualquiera cuota, pagada con un año de antelación por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, ó con dos años por subsidio industrial y de comercio.
- 2.º Ser licenciado, con licencia limpia de toda nota desfavorable, del servicio del Estado en el Ejército ó en la Marina de guerra.

Art. 43. Exceptuáanse únicamente:

- 1.º Los que por sentencia ejecutoria estén privados del ejercicio de sus derechos civiles ó políticos.
- 2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados, si contra ellos se hubiere dictado auto de prision y no la hubiesen subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.
- 3.º Los que careciendo de medios de subsistencia reciban esta en establecimientos benéficos, ó los que se hallen empadronados como mendigos y autorizados por los Municipios para implorar la caridad pública.

Art. 44. Pueden ser Concejales los vecinos del pueblo que siendo electores lleven tres años por lo menos de residencia fija en el término municipal y sepan leer y escribir. No necesitan este tiempo los naturales del pueblo que, despues de una ausencia más ó menos prolongada, hayan vuelto á obtener la declaracion de vecindad. En los pueblos menores de 2.000 habitantes residentes solo será necesaria la condicion de saber leer y escribir para los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Sindico.

Art. 45. En ningun caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Diputados provinciales, los Diputados á Cortes ni los Senadores.
- 2.º Los que casen en el cargo de Concejales despues de haberlo desempeñado cuatro años consecutivos. Esta incapacidad durará solamente dos años.

Art. 61. Las Vocales de la Asamblea de asociados, que con el Ayuntamiento contribuye la Junta municipal, conforma al art. 41, serán designados por sorteo de entre los contribuyentes del término.

Se exceptúan los Municipios de menos de 800 habitantes, en los cuales todos los vecinos contribuyentes tendrán el carácter de Vocales asociados.

Art. 62. Serán incluidos en el sorteo todos los vecinos que paguen contribucion directa al Estado.

De la organización de la Junta municipal.

CAPITULO III

como los Concejales á quienes reemplacen.

Art. 50. Para los efectos de esta ley en cuanto al turno dispuesto en el artículo anterior.

Art. 51. Los Ayuntamientos de todas las vacantes al Gobernador, al cual, cuando estas asciendan á la tercera parte del total de Concejales, y en el preciso término de 10 dias, nombrará los Concejales interinos ó mandará proceder á la eleccion dentro de un plazo que no baje de 10 dias ni exceda de 20, contados desde que el acuerdo se comunicó al Ayuntamiento respectivo, ajustándose á lo que se dispone en el artículo anterior.

Art. 52. Los Ayuntamientos de aquélla época, ó dentro de ella ascendieron al número indicado, serán cubiertos por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho há en la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurrieran vacantes que ascendían á la tercera parte del número total de Concejales.

Art. 53. Se procederá á la eleccion parcial cuando medio año antes, por lo menos, de las elecciones ordinarias, ocurrieran vacantes que ascendían á la tercera parte del número total de Concejales.

Art. 54. Los Ayuntamientos de aquélla época, ó dentro de ella ascendieron al número indicado, serán cubiertos por los mismos colegios electorales que hubiesen hecho há en la eleccion parcial, la eleccion de los Concejales se hará en los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria.

3.º Los Jueces, Fiscales y Secretarios de Juzgados municipales, los Notarios, Escribanos, Secretarios de Ayuntamiento, Liquidadores, Recaudadores de contribuciones, Registradores de la propiedad y otros funcionarios cuyos cargos estén declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

4.º Los militares en activo servicio, los Oficiales Generales en situacion de cuartel, los Jefes y Oficiales en la de reemplazo, ni los soldados en la de reclutas disponibles.

5.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo. Exceptuáuse los funcionarios que estén en posesion de cargos obtenidos en virtud de oposicion en los respectivos distritos municipales, siempre que no reciban sueldo, posesion ni gratificacion del presupuesto municipal.

6.º Los que tengan parte en servicios, cuentas ó suministros por cuenta del Ayuntamiento, y sus fiadores.

7.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó generales, declarados tales por resolucion ejecutiva, contra quienes se haya expedido apremio.

8.º Los que por sí mismos, ó como procuradores ó apoderados de tercera persona, tengan confidada administrativa ó judicial pendiente con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

9.º Los que no sepan leer ni escribir, en Ayuntamientos de 2.000 ó más habitantes residentes.

Art. 46. En cualquier tiempo en que despues de la eleccion adquiera un Concejal alguna de las cualidades expresadas en el artículo anterior, la incapacidad que cada una de ellas lleva consigo producirá su efecto, y aquel en quien concorra perderá inmediatamente el cargo.

La declaracion de incapacidad corresponderá en este caso al Ayuntamiento, con la excepcion del art. 225, debiendo el acuerdo tomarse en sesion extraordinaria, á la que concurrirán por lo menos dos terceras partes de los Concejales proclamados, citándose tambien al interesado, cuyas explicaciones ó defensa se oirán previamente, si concurriere.

El acuerdo del Ayuntamiento será ejecutivo, sin necesidad de renovacion.

